Esquel, 04 de noviembre de 2026.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria del 21/09/2026, concedido en relación y con efecto suspensivo.----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------I. La resolución atacada rechazó por improcedente el pedido de la actora de designar un nuevo perito para realizar una nueva pericia psicológica. Impuso las costas del incidente por su orden.----------

------El recurrente impugna el modo en que se impusieron las costas. Pide que se impongan a la actora, por resultar vencida.----------

------II.- Este tribunal debe examinar si el recurso de apelación fue bien concedido (art. 279 CPCC).----------

------La resolución apelada versó sobre la denegación de un medio probatorio y su sustanciación. El artículo 383 del CPCC declara expresamente inapelable esa materia.----------

------Rige aquí el principio de accesoriedad: lo accesorio sigue la suerte de lo principal. La decisión sobre la producción de la prueba no es apelable (art. 383 CPCC). Por lo tanto, sus costas tampoco lo son. Las costas no tienen autonomía recursiva para habilitar la alzada. Su revisión desnaturalizaría la prohibición legal. Además, generaría un dispendio jurisdiccional indebido.----------

------III.-A mayor abundamiento, se advierte que conforme lo dispuesto por el artículo 70 in fine del CPCC, toda apelación que verse exclusivamente sobre imposición de costas debió concederse con efecto diferido.----------

------IV.- En consecuencia, en ejercicio de las facultades de revisión previstas en el art. 279 del

CPCC, corresponde declarar mal concedida la apelación deducida y ordenar la inmediata devolución de las actuaciones al juzgado de origen.----------

------V.- Sin costas en esta Alzada por ser una cuestión que no las genera. (doctrina art. 69 CPCC).---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en Esquel,---

----------**R E S U E L V E**:----------

------**1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto contra la imposición de costas de la Sentencia del 21/09/2026 (arts. 70 in fine, 279 y 383 del CPCC), por derivar de una materia probatoria inapelable y haberse otorgado indebidamente con efecto suspensivo.----------

------**2°) SIN COSTAS en la Alzada** (art. 69 del CPCC).--

------**3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.**--------

------La presente resolución es firmada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 320 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-